

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES ONCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

En atención a que el acta anterior se les repartió con la debida oportunidad, salvo que sus señorías tengan alguna observación que hacer al proyecto ya repartido, se les consulta ¿en votación económica si se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 557/95, PROMOVIDO POR ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES LUCI, S.A., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 123, DEL 126 AL 129, DEL 131 AL 133, DEL 135 AL 139 Y 141 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio en relación con los actos y autoridades precisados en el considerando quinto; negar el amparo a la quejosa en contra de los actos reclamados, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 123, 131 y 139 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y conceder el amparo a la quejosa en relación con la expedición y aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que toca a su artículo 128, segundo párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. En la sesión pasada del jueves, pedí atentamente que se reservara para hoy la continuación del cambio de impresiones a que da lugar el proyecto que someto a la consideración de sus señorías; en este proyecto se hace un examen del artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y se concluye que el artículo 128 es inconstitucional en cuanto no previene una disposición de la sanción de clausura de una manera clara, de

una manera perfectamente bien distinta y definida respecto de lo de la multa, con motivo de la presentación, el señor Ministro Ortiz Mayagoitia hizo observaciones muy interesantes al respecto, él manifiesta que a su entender no es muy clara la conclusión a que se arriba, en virtud de que este artículo no debe entenderse aisladamente, sino en relación con el artículo 132 que ustedes pueden ver en el proyecto y que está a fojas 86, al final y parte de la 87, dicho artículo dice: Para determinar la sanción, la Procuraduría estará a lo dispuesto por esta ley y su reglamento y deberá considerarse conforme al siguiente orden y menciona por las fracciones, la condición económica del infractor, el carácter intencional de la infracción si se trata de reincidencia, la gravedad de la infracción y el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general, estas argumentaciones se nos plantearon también en el momento en que estábamos preparando el proyecto, pero yo preferí plantear en la forma en que lo hago, en virtud de varias razones que agradezco su atención para que yo las exponga, en la ley que estamos viendo establece en el capítulo de sanciones dos tipos de ellas, la de multa y la de clausura el artículo 125, que es el que empieza a tratar este capítulo se refiere pues a estas dos sanciones, una de carácter económico y otra que es la clausura y que es mucho más grave, porque implica el cierre temporal del recinto en donde existe el comercio, pues si nosotros vemos con detenimiento estos artículos, vemos que en lo que se refiere a la sanción económica, la ley establece con mucha claridad, cuándo procede ésta, dice, por ejemplo, el artículo 126: Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 11, 15, 16, 18, 60 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa por el equivalente por una hasta ochocientas veces el salario mínimo general, se define que aquellos casos, aquellas infracciones que ameritan multa, el 127 lo mismo, dice: Las infracciones a lo

dispuesto por los artículos —son muchos artículos, no voy a cansar a ustedes leyéndolos—, serán sancionados con multa hasta por el equivalente de una a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Estado, y el 128 en su primera parte, que establece que las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8, 10, 12, 60, 63, 65, 74, 80 y 121 serán sancionadas con multa por el equivalente de una y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Dentro de esta amplitud tan grande que tiene el aplicador para establecer, para determinar la sanción, es que se entiende a mi modo de ver lo que dice el artículo 132, dice: Para determinar la sanción, la Procuraduría estará a lo dispuesto por esta ley y su reglamento y deberá considerarse conforme al siguiente orden, y establece las diferentes fracciones, determinados elementos que permiten de alguna manera apuntar entre qué multa, la mínima o la máxima es la que corresponde a la infracción relativa. Para eso creo yo que está el artículo 132, independientemente de que si se ve desde el punto de vista del significado determinar es, establecer un punto entre dos términos, tomar la resolución correspondiente a que apuntan estos cauces que se nos fijan en la ley, pero si bien es cierto que la ley establece con toda precisión cuándo procede la multa, no nos da la misma definición para la clausura, sino que dice de esta manera: En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura del establecimiento hasta por 15 días, ésta es la parte que yo veo que es muy difícil que pueda encontrarse argumentos para establecer su constitucionalidad.

Una vez determinada la clausura y si es que hubiese algún artículo que nos dijera cuándo procede la clausura, bien definida, entonces, sí, el artículo 132 nos podría servir para graduarla, para determinarla, cuántos días de clausura amerita esta

infracción, uno o dos o tres, hasta 15 días, para esto me sirve el 132, pero no veo, al menos no encontré una razón para establecer con tanta claridad como cuando se trata de multas, una definición respecto de aquellas infracciones que ameritan multa; uno se pone a pensar: bueno, este sistema bien podría pasar, pero no necesariamente, no tendría el legislador que establecer: Tales infracciones son las que ameritan clausura. Éste sería un sistema, pero no creo que sea el único; en principio a mí me parecería que va por el rumbo correcto la ley cuando dice: En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura del establecimiento hasta por 15 días. Solamente que falta por definir cuáles son esos casos particularmente graves y queda en indefinición, queda con violación del espíritu de legalidad que deriva del artículo 16 constitucional, una forma tal de confusión que ni el particular ni la autoridad sabe a qué atenerse respecto de estos casos, y va resultando que de final determinación va a tener que hacerlo conforme a su leal saber y entender, porque no tiene candados dentro de la ley; creo yo que, de otra manera, si lo vemos de diferente forma tendríamos que considerar como constitucional un artículo que es muy confuso y que deja al criterio, no específicamente determinado por la ley del aplicador la clausura, pero además dicen que el movimiento se demuestra andando, y aquí nos encontramos en el caso de aplicación, quiero aclarar que no porque quisiera yo resolver o proponer una cuestión de constitucionalidad de ley por el acto de aplicación, sino como una demostración.

Yo he visto pocas multas tratándose de la Procuraduría, casi todas recurren a la multa, y es natural, perdón a la clausura, porque la clausura tiene más fuerza de convicción que cualquier multa, y aquí en el caso se trata de un establecimiento mercantil en donde —mercantil “en género”—, en donde no se dan los

documentos que se piden, esto ameritaría posiblemente multa, pero se usa la clausura desde luego; no hay ningún término para esto, lo hace el aplicador, pues sencillamente porque no hay forma de establecer con precisión la definición de cuando procede la clausura. En fin, estas son las razones que nos llevaron a proponer este resultado, pero adelante aclaro, que si este Honorable Pleno considera que es pertinente establecer la constitucionalidad del precepto, con mucho gusto también haré el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Yo manifesté en la sesión del jueves anterior, que no compartía el sentido de este proyecto, por las razones que ya en parte adelanté, pero que este fin de semana he tenido oportunidad de meditar y consolidar mi posición, tomando en cuenta los argumentos que enseguida expreso.

Como bien nos ilustró el señor Ministro don Juan Díaz romero, en los artículos 126 al 129 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se establecen diversos tipos de sanciones, casi todas ellas perfectamente definidas, y en el caso del artículo 128 se da la alternativa para que la autoridad escoja entre una multa o la clausura; en los artículos 126 y 127 que se consultan en la página 69 del proyecto, hay graduación de multas, las que prevé el 126 que llegan hasta 800 veces el salario mínimo general; las que prevé el artículo 127, llegan hasta 1,500 veces el salario mínimo general y en este precepto se prevé, como pena o sanción alternativa, sanción, perdón, la posible clausura del establecimiento hasta por quince días, en casos particularmente graves.

El artículo 129 habla ya de acumulación de sanciones: “Tratándose de reincidencia, se podrá aplicar la multa hasta por el doble, es decir, hay la facultad de duplicar la multa”; pero luego viene una —y—, que es copulativa, ya no opcional, “y proceder a la clausura del establecimiento e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.” Se ve una gradación diferente de sanciones y en el caso particular del 128, desde luego califica infracciones a los artículos 8, 10, 12, 60, 63, 65, 74, 80 y 121 que por la multa que para ellos, para estas infracciones se prevé, se entiende que a juicio del legislador son infracciones graves, es la multa más alta que llega hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo; son infracciones a juicio del legislador graves, puesto que las sanciona con la multa máxima originalmente permitida, después prevé un caso de duplicación, y dice aquí: “en casos particularmente graves la Procuraduría podrá sancionar con clausura del establecimiento hasta por quince días.”; si quitamos parte de esta expresión para que dijera: —multa por el equivalente de una y hasta dos mil quinientas veces de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o con clausura del establecimiento hasta por quince días—, estaríamos en presencia de una pena alternativa natural, en la que quien la determina, pues no tiene mayor esfuerzo de raciocinio que escoger entre una y otra.

La pena alternativa es muy conocida en la materia penal, no se ha tachado nunca de inconstitucional y los requisitos que configuran su aplicación han sido definidos, que queda a juicio del aplicador de la norma escoger entre una u otra pena, dando las razones consiguientes. Tomé algunos preceptos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, entre ellos el artículo 162 que dice: “Se aplicará de seis meses a tres años de

prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa y decomiso, en los siguientes casos:” La infracción es exactamente la misma y sin que haya una adjetivación específica para determinar en qué casos se impone la prisión, y en cuál otro la multa, se permite la alternación de una y otra pena.

El artículo 289 que es un caso similar: “al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de 3 días a cuatro meses de prisión, o de diez a treinta días de multa”.

El artículo 336: “Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de ciento ochenta a trescientos días de multa.”

El artículo 151 del propio código, dice: “Cuando se trate de punibilidad alternativa, el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad, cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.”

Algo parecido es lo que está proponiendo en realidad el artículo 128 de la Ley Federal del Consumidor, cuando dice: “Para las multas previstas en los artículos 8, 10, 12, 60, 63, 65, 74, 80 y 121, para estas infracciones, la multa será hasta de mil quinientas veces el salario mínimo, y en casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura del establecimiento hasta por quince días”.

Pienso que el tema no es de inconstitucionalidad de leyes, sino de mera legalidad en el acto de aplicación, porque dependerá de qué manera, por qué razones la autoridad estima que el caso es

particularmente grave, si éstas son acordes con la lógica, con los hechos acontecidos, pues creo que la opción que la ley le permite estará justificada o no lo estará; que la aplicación puede dar lugar a la arbitrariedad, es cierto, pero esto no se purgaría con el hecho de declarar inconstitucional al precepto, creo que no se puede encajonar al legislador a que establezca la sanción de clausura para determinados casos específicos cuando lo que él ha querido es que quien sanciona la infracción, pueda elegir entre uno y otro, a diferencia del artículo 129 donde habla de la reincidencia y aquí sí dispone que además de que se puede duplicar la multa se procederá a la clausura hasta por treinta días ya duplicada; puede haber falta de modificación en el término señalado por la fijación de los días de clausura y, desde luego, esto será un vicio de legalidad, como puede haber falta de justificación de que la clausura decretada con fundamento en el artículo 128 sea especialmente grave y en eso consistirá la inconstitucionalidad del acto de aplicación.

Quiero señalar también que ya el Código Fiscal de la Federación ha establecido este sistema de clausura para algunos casos especiales, particularmente creo que lo condiciona a la reincidencia, pero lo deja como facultad opcional de la autoridad fiscal en caso de reincidencia puede aplicar multa o clausura, según lo estime conveniente, fundando y motivando, sobre todo motivando por qué escoge una sanción y no la otra.

Por estas que acabo de exponer y porque me doy cuenta de que el impacto de lo que aquí se declaró no se podrá limitar a la Ley Federal de Protección al Consumidor, sino que el criterio podría hacerse extensivo a otras leyes que establecen como sanción alternativa la multa o la clausura, yo estimo que no se da el vicio de inconstitucionalidad que se imputa al proyecto; cuando hablaba el señor Ministro Juan Díaz Romero del acto concreto

de aplicación, me surgió la duda y lamentablemente no tuve tiempo de comprobar si efectivamente hay aplicación en el caso concreto del artículo 128, no vaya a ser que la clausura se estuviera fundando en el artículo 129, porque en los actos reclamados el quejoso plantea las multas y la clausura; pudiera ser un caso de reincidencia que lo que se está aplicando es el artículo 129 y, en ese caso, estaríamos en una hipótesis de que no hay acto de aplicación del artículo 128 y el señor Ministro ponente está al tanto de este dato, le rogaría que lo expresara o en su caso que se consulten las actuaciones, para ver en qué se funda la determinación de clausura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Tengo entendido que se funda en el artículo 128 y se establece la sanción de clausura porque no se exhiben documentos que pidió el inspector; quiero manifestar que el artículo 13 de la Ley de Protección al Consumidor establece en la infracción, dice: “Artículo 13.- Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría en un término no mayor de quince días, la información necesaria que les sea requerida para substanciar los procedimientos a que se refiere esta ley, excepto cuando la información requerida sea de estricto uso interno, no tenga relación, etcétera”; inclusive se invoca el artículo 13 dentro de la resolución. Esta violación al artículo 13 amerita multa de acuerdo con el artículo 127: “Las infracciones”, dice el artículo 127, leo: “Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7o., 13, 17, etcétera, serán sancionadas con multas hasta por el equivalente de una a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente”.

Me gustaría oír otras opiniones también, pero quiero adelantar lo siguiente: La interpretación del segundo párrafo que apunta el señor Ministro Ortiz Mayagoitia puede ser de esa manera, pero puede ser de otra también. El 128 está hablando de las infracciones que ameritan la multa máxima respecto de los artículos 8, 10, 12, 60, 63, 65, 74, 80 y 121, el segundo párrafo puede ameritar la interpretación que se dio por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en casos particularmente graves, podríamos entenderlo de las infracciones a que se refieren los artículos a que acabo de hacer referencia, pero pueden referirse también o pueden interpretarse en el sentido de que todas las infracciones relativas que establecen en el artículo 126 y 127, no solamente el 128, se refieren a casos particularmente graves, no se dice cuáles son esos casos particularmente graves o cuáles son los límites que dentro de los cuales debe moverse el aplicador, pero en fin, estoy pues a lo que determine el Pleno, insisto, me gustaría oír otras opiniones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Bueno, la interpretación armónica de las diferentes normas de esta Ley de Protección al Consumidor nos llevan a establecer más o menos lo siguiente: Los preceptos de ciertas normas de menor entidad como protegibles mediante sanción está en el artículo 126, las de mayor rango o de rango intermedio, la valoración de los bienes que protegen estas normas en el 127 y las de aún mayor necesidad de tutela mediante la sanción en el 128; en el 128 no veo alternatividad alguna en sus dos párrafos, en el primero se dice: la autoridad administrativa tendrá que expositar una sanción entre un salario mínimo y hasta dos mil quinientos salarios mínimos para sancionar hasta ese importe

y luego viene el segundo párrafo, que es el que la ponencia considera inconstitucional “en los casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura del establecimiento hasta por quince días”. No da pista alguna para ver cuál es la particular gravedad, esa falta de pista convierte la norma al sentir del señor Ministro ponente en inconstitucional.

Como vimos en el párrafo anterior, sí hay una pista, mueve el criterio sancionador entre el equivalente hasta una y dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente al Distrito Federal. En los casos particularmente graves, sin dar pista alguna, porque ya vimos que los bienes que protegen estos artículos que menciona el 128 son de mayor entidad, de mayor necesidad de protección, sí hay una intermediación en la sanción que se aplica y en el segundo párrafo no la hay, ni pista alguna, ni en estos artículos, ni en toda la ley que lleve a establecer qué consideró el legislador que era particularmente grave; la primera clasificación que hace y la única clasificación que hace, los bienes que trata de proteger cada una de las normas que se mencionan en el 126, en el 127 y en el primer párrafo del 128. Aquí hay una ascendencia en cuanto a valores protegidos y el segundo párrafo ya viene como un añadidajo que no guarda conexidad, refiere la particular gravedad, pero no insinúa qué puede entender el aplicador de la norma qué es lo que ve como particularmente grave, porque la única clasificación que tiene la ley es basándose en artículos de la misma y no veo la alternatividad que menciona el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, por lo tanto pues me gustaría oír más opiniones y de momento yo pienso que estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: De la intervención del señor Ministro Ortiz Mayagoitia se sigue que él no comparte el proyecto exclusivamente en la parte en que se considera inconstitucional el artículo 128, puesto que en todo lo demás no hizo ninguna observación.

Este asunto, como todos lo recuerdan, estudia muchos planteamientos que incluso son originales en cuanto a problemática estudiada por este Pleno. Por ello, yo sugeriría al ponente que los estudios que realiza de las páginas 61 a 65, en cuanto a la reincidencia se reflejaran en una tesis, así como los que aparecen en las páginas 79 a 82 en que hace referencia al artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hay otro criterio muy importante en las páginas 84 y 86, otro criterio muy importante en la 86 y 87, en la 88 a 91 y luego aparece el tema relacionado con el artículo 128.

Yo en principio estoy de acuerdo con el proyecto y a mí lo que me convence es lo que se observa con claridad ante un posible amparo legalidad en que una persona a la que se le ha clausurado la negociación tratara de defenderse de la decisión de clausura; en qué situación se encontraría el juez de distrito y posteriormente el tribunal colegiado de circuito para determinar si la resolución fue correcta, porque ahí indudablemente el tema a debate sería si se dio una situación de particular gravedad, qué reglas legales podría tener primero el quejoso y luego el juzgador para determinar si la autoridad se atuvo a la ley o no se atuvo y es lo que a mí me convence del proyecto que no había ningún elemento ni para el quejoso para decir que la autoridad hizo indebido uso de su facultad ni tampoco para el juez para determinarlo.

En este sistema de expresar en tesis los problemas que se debate, pienso que sería muy claro el trata de determinar que aquí para poder sustentar un criterio se tendría que actuar al margen completamente de la ley porque la ley no da para mí ni explícita ni implícitamente una directriz para saber cuándo se está en la hipótesis de clausura que aparece en esa última parte del artículo 128, por lo que por esos motivos y desde luego advierto a las argumentaciones que se den yo comparto el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias. El artículo 132 de la propia ley obliga a que la autoridad al calificar toda infracción determine cuál es la gravedad de la infracción, no da base alguna para hacer esa determinación; sin embargo, el vicio de imprecisión se está estableciendo únicamente en relación con el artículo 128, como en razón de las intervenciones que han tenido los señores Ministros Aguirre Anguiano y Azuela Güitrón, veo que simpatizan con el proyecto, y que éste tiene posibilidades de ser aprobado, yo me permito sugerir al ponente lo siguiente: en la página 73, aparece la transcripción de la resolución sancionadora, aquí se menciona expresamente como precepto fundatorio de la misma, no solamente el artículo 128, sino el 129, no se habla de esta figura de volver a cometer los delitos de reincidencia, no se habla de reincidencia, se podría indicar que, es decir, dejar, aun cuando la resolución se funda en los artículos 128 y 129, y los dos establecen como sanción la clausura, se advierte que el auto de aplicación del 129 requiere como condición indispensable la figura de la reincidencia y la autoridad no menciona para nada en la resolución que estemos en presencia de reincidencia, esto que estoy mencionando es

con miras a que en el proyecto se diga, que lo que aquí se decide no tiene nada que ver con la distinta facultad de sancionar con clausura, que establece el artículo 129, y en el cual sí se establece una condición objetiva, clara y precisa que es la reincidencia, para efectos de que no vaya a entenderse que la Procuraduría Federal del Consumidor queda desprovista de esta forma de sanción que es realmente la que le da efectividad en su labor de protección a los consumidores, si, si el ponente estuviera de acuerdo en hacer esas adaptaciones, yo estaré también con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Tendría que hacer una mención muy secundaria, porque respecto del 129, no se llega a hacer ningún pronunciamiento, en ese sentido, tendría yo, aceptando la proposición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, circunscribir todo lo que estamos diciendo al artículo 128, y no solamente eso, sino también hacer alusión a varias argumentaciones tan interesantes que aquí han salido a la luz con motivo del cambio de impresiones, si, no tendría en este caso, pues, en esta forma ningún inconveniente en hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: El señor Ministro Ortiz Mayagoitia, parece ser que se ha convencido en general de esta problemática, a mí se me ocurre añadir lo siguiente: el proyecto sostiene en esta segunda parte del artículo 128, no hay límites legales, podríamos pensar en la posibilidad de que existieran límites legales, yo pienso que si un artículo podría señalar, se considerarán como infracciones graves que dan lugar a la

clausura, por la expresión que usa el precepto, de que se trata de un caso particularmente grave, y en una de sus fracciones, podría decirse precisamente lo que fue en este caso el principio de motivación, el no permitir realizar la visita, etc., etc., eso ya estaría muy claramente tipificado como particularmente grave, y a lo mejor de suyo si lo es, pero ya con el marco legal la autoridad diría: está es la hipótesis de la fracción tal, de tal precepto o sea, no establecemos un imposible para el legislador, a mí este asunto me ha recordado, por un lado, temas que vieron mucho los tribunales colegiados en materia administrativa relacionados con la motivación del monto de sanciones tributarias en que usaban una especie de esquemita, lo que popularmente es un machote y repetían una fórmula legal y tanto el Tribunal Fiscal de la Federación como tribunales colegiados de circuito decían: en amparo legalidad, eso no está haciendo motivación, estás repitiendo lo que dice el precepto. Y luego el asunto que ya por unanimidad de votos está nueva integración de la Corte llegó a considerar inconstitucional el precepto relacionado con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, antes de que se estableciera un marco en la ley, en que simplemente se decía y se acudiría al Índice Nacional de Precios al Consumidor establecido por el Banco de México, ¿cuál? Pues el que estableciera el Banco de México, no había criterio para determinar cómo podía establecerse este índice.

En este caso, creo que es una situación análoga y que aún hace coherente el proyecto con criterios anteriores del Pleno en temas distintos, pero que tienen alguna analogía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No suscitándose otra discusión, sírvase tomar la votación del proyecto modificado por el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto y la modificación aceptada.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES LUCI, SOCIEDAD ANÓNIMA, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES QUE SE PRECISAN EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES LUCI, SOCIEDAD ANÓNIMA, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, POR LO QUE HACE A LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 123, 131 Y 132 DE LA LEY

FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTE FALLO.

CUARTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES LUCI, SOCIEDAD ANÓNIMA, EN CONTRA DE LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, POR LO QUE TOCA A SU ARTÍCULO 128, SEGUNDO PÁRRAFO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**CONFLICTO COMPETENCIAL NÚMERO 367/94, SUSCITADO ENTRE EL JUEZ DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEPEACA, PUEBLA Y EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO VEINTICUATRO, PARA CONOCER DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA INSTRUIDA EN CONTRA DE JOSÉ TOMÁS ENRIQUE RAMOS MACHORRO Y OTROS.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: Declarar que es legalmente competente para conocer del asunto el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla y con testimonio de la resolución remitir los autos al Juzgado de lo Penal de Tepeaca, Puebla y testimonio de la resolución al Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Tengo entendido que este asunto se aplazó a petición del señor Ministro Silva Meza la semana pasada, estando ausente yo, y que él tiene algunas inquietudes al respecto y sus inquietudes, por lo que he podido ver en la versión taquigráfica, van en el sentido de que no hay conflicto competencial; yo difiero de este punto de vista, yo considero que sí hay el conflicto competencial y que el conflicto competencial se integra siempre que un tribunal se niega a conocer un asunto y el otro tribunal también se niega a conocer, cualesquiera que sean los motivos y los antecedentes que

existan, considero que en todo caso podría ser determinarse la competencia, pero de que hay conflicto de competencia de dos jueces o dos órganos que no quieren conocer, eso me parece evidente.

Por lo tanto, yo a reserva de oír opinión de los demás señores Ministros, pues yo sostendría mi proyecto, porque considero que sí existe el conflicto de competencia y que éste en el caso de mi asunto, pues radica en el juez penal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Efectivamente, en la ocasión anterior, que este asunto fue listado, en aquella ocasión yo hice el comentario en el sentido de que, desde mi punto de vista, no existía el conflicto de competencia y que en mi ponencia, teníamos un asunto muy parecido, inclusive, se trata del mismo juez penal y, de esta suerte, habrán advertido los señores Ministros, que el asunto siguiente, marcado con el número tres, efectivamente, como dice el señor Ministro Gudiño, sostiene un criterio contrario, al que ahora analizamos, y en relación con el tema, en lo particular, en el proyecto de mi ponencia se sostiene la improcedencia del conflicto competencial, en tanto que, con algunas variantes en el segundo asunto, pues es muy similar, respecto de que en ambos casos, el juez penal, en principio se pronuncia en relación con la consignación que llega a sus manos, niega la orden de aprehensión y con posterioridad envía el asunto al Tribunal Superior Agrario, desde mi punto de vista, no existe el conflicto competencial, en tanto que el juez ya se pronunció, como quiera que sea, él en ambos casos, en este asunto y en el que sigue, niega la orden de aprehensión, tal vez resulta un poco más clara, desde mi punto de vista, en el siguiente asunto, en tanto que, ahí

sí hay en principio un conflicto de competencia territorial, la consignación es en principio a un juez, éste declina por razones de territorio, el otro juez la asume, niega la orden de aprehensión y después de haberla negado, remite los autos al Tribunal Superior Agrario, el Tribunal Superior Agrario devuelve los autos en el sentido de que en el concreto asunto, primero, recordarán, era un asunto también ya resuelto por el Tribunal Superior Agrario que, inclusive, se ventilaba ya en un amparo, desde ese punto de vista, pues yo estoy en contra del proyecto del señor Ministro Gudiño, respecto de que no hay conflicto de competencia, en tanto que, el motivo del conocimiento, pues ya fue también materia de un pronunciamiento por el juez, la consignación, ya tuvo una resolución en el sentido de negar el libramiento de la orden de aprehensión, que le fue solicitada y ya con posterioridad, se trata de otro hecho, pero que no da materia a un conflicto competencial, desde mi punto de vista; estas son las manifestaciones que yo hago a ustedes, desde luego, si el señor Ministro sostiene su proyecto, yo votaré en contra, respetuosamente, y sostendré el sentido del proyecto listado enseguida, con esa misma temática.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. De alguna manera ya por la intervención del señor Ministro don Juan Silva Meza, tenemos que hacer alusión también al asunto que está en segundo lugar. El estudio de este segundo asunto, para mí, me clarificó muchas dudas que yo tenía respecto del primero, después de leerlos y compararlos entre sí, yo llego a la conclusión de que es correcto el proyecto que vemos en primer lugar, no comparto lo que se dice en el segundo proyecto, el de don Juan Silva Meza. Por esas razones, me voy a referir al

asunto de don Juan que es el 291/95, pero que está íntimamente ligado con el otro, es muy similar.

En este asunto, conoce de un asunto penal el Juez Octavo de Puebla, me parece, y por razón de territorio se declara incompetente el de Puebla y lo remite al Juez de Tepeaca; el Juez de Tepeaca no solamente decide en relación con la cuestión penal, sino que además considera que se trata de una cuestión agraria, hace alguna argumentación muy especial, en una parte dice que niega la orden de aprehensión, pero además hace referencia a que siendo las cuestiones que se ventilan de carácter agrario, lo manda al Tribunal Unitario Agrario del Distrito que corresponda; el Tribunal Unitario Agrario, a su vez, se declara incompetente y en esa situación conoce la Suprema Corte de Justicia.

Yo veo en esta brevísima y mal hecha relación, veo que hay dos tipos de conflictos, un conflicto de orden local por materia territorial entre el Juez Octavo de Puebla y el Juez de Tepeaca; este, pues ya está consumado y además no nos tocaría resolverlo a nosotros, porque se trata de cuestiones territoriales, le tocaría resolverlos seguramente al Tribunal Superior de Justicia de Puebla, pero hay otro conflicto también que se da entre el Tribunal Unitario Agrario y el Tribunal de Puebla —perdón el de Tepeaca—, la cuestión especial de este asunto es que el juez de Tepeaca ya agotó la materia que se le planteó propiamente penal, pero a su entender como hay cuestiones de carácter agrario que deben ser resueltas por el Tribunal Unitario Agrario, se lo remite a éste y él, el Tribunal Unitario lo rechaza. Aquí, yo veo que hay un conflicto de competencia entre tribunales de distinto fuero y de distinta especialización, que sí nos toca, en principio, resolver a nosotros.

Mi impresión es que debemos remitirle el asunto al juez de Puebla diciendo que esta cuestión, aunque ya está resuelta desde el punto de vista de la orden de aprehensión, sigue siendo penal, y aun cuando se lo remitamos únicamente para que lo ponga en su archivo porque ya lo resolvió, no hay ningún aspecto de carácter agrario, repito que es un asunto sui generis muy especial, pero tengo entendido, según lo que llevo dicho, que sí nos toca intervenir y me inclinaría más por el primer proyecto que por este segundo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias. Sí, sí tomo la palabra para que el señor Ministro Silva Meza pueda hacer una refutación completa, porque yo también me manifiesto a favor del proyecto con el que se ha dado cuenta, en el número dos que es el que él nos lista, concretamente en la página 18, se da como razón sustancial para declarar que no existe conflicto de competencia, dice: “habida cuenta que la jurisdicción del Juez de lo Penal de Defensa Social en Tepeaca, Puebla, precisamente cesó al resolver sobre la negativa de la orden de aprehensión solicitada”; y de aquí se desprende la inexistencia de un conflicto competencial que tiene, como dice en el párrafo siguiente: “resolver necesariamente sobre atributos de jurisdicción”; sin embargo, yo pienso que no por el hecho de que el Juez de lo Penal o de Defensa Social haya negado el libramiento de la orden de aprehensión, ahí cesó su jurisdicción, primero esa determinación generalmente puede ser apelada por el ministerio público, pero segundo, puede el ministerio público aportar nuevos elementos dentro de la propia averiguación ya abierta que está consignada ante el Juez de Defensa Social para activar

ese procedimiento y solicitar dentro del mismo, de nueva cuenta el libramiento de la orden de aprehensión.

En otro aspecto, lo que pretende el señor Juez de la Defensa Social, que se declara incompetente, es ni más ni menos que el Tribunal Agrario inicie de oficio su jurisdicción en la materia que le es propia, aunque no lo dice con claridad, debe entenderse que al remitir lo actuado al Tribunal Agrario es para que a la denuncia de carácter penal le dé el carácter de demanda agraria, requiera, si es el caso, a quienes la presentaron, para que la aclaren, la corrijan, la perfeccionen y se inicie un procedimiento de tipo jurisdiccional agrario; por eso yo siento que la razón sustancial en la que descansa el proyecto es el hecho de que ya cesó la jurisdicción del juez de lo penal, desde el momento en que resolvió sobre la negativa de la orden de aprehensión; no me parece a mí correcto, también me manifiesto, en principio, a favor del primer proyecto con el que se nos da cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Sí quisiera recordar a los señores Ministros esta circunstancia, en la ocasión anterior cuanto vimos este asunto y que se motivó el aplazamiento, analizamos exclusivamente y lógicamente el primer asunto, el asunto del señor Ministro Gudiño y recordarán ustedes que en esa ocasión, mi primer pronunciamiento fue en el sentido de que yo estaría de acuerdo con el punto resolutivo, en tanto que era el que yo consideraba el que prácticamente podría solucionar estos asuntos, en tanto que, en principio, pareciera que ya no iban a tener algún cauce, salvo la existencia de la apelación por parte del ministerio público, en tanto que era lo que me hacía compartir el resolutivo, en el sentido de que el Juez Penal de Tepeaca fuera el que tuviera que conocer, salvo

en el caso de que no tuviéramos la información, de que hubiera existido la apelación en tanto que a él habría de regresar, pero sin estar de acuerdo en la existencia de un conflicto competencial, en tanto que, desde mi punto de vista, no existe ese conflicto competencial, yo insisto, no existe en ninguno de los dos casos, en tanto que ha sido motivo de denuncia de ciertos hechos que se han considerado delictuosos, en un caso de daño en propiedad ajena y despojo, y en otro caso, de fraude y de despojo: esos hechos fueron analizados en su momento por el juez penal, por el mismo juez penal en los dos casos, en el primer caso directamente primero, el juez; en el segundo caso, en principio se plantea algo que no llega a ser un conflicto territorial, sino el declinar competencia y aceptar su competencia por razón de territorio por dos jueces y, finalmente, el pronunciamiento de análisis respecto de los hechos motivo de la consignación, en un caso de daño en propiedad ajena y de despojo, en otro caso de fraude y despojo y decir estos elementos no integran o con estos hechos estas pruebas no integran los requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión y la negativa correspondiente en ambos asuntos, y con posterioridad decir, pero sin embargo estos hechos constituyen un problema de naturaleza agraria, por lo tanto, remítanse estos autos al Tribunal Superior Agrario; pero desde mi punto de vista, yo insisto, un verdadero conflicto competencial no se está dando, el origen es una denuncia de hecho, de hechos analizados respecto de los cuales se dice: no son constitutivos de delito y ya se asume, se asumió la competencia, se realizaron los actos y viene una resolución jurisdiccional que pudo, eventualmente, en los dos casos, haber sido apelada y respecto a los cuales si la resolución práctica, en este caso, es la que se da en el primer asunto, el juez penal es el que debe seguir conociendo de qué, por si hubo apelación o porque esto debe estar en su archivo por si se

presentan nuevos elementos, etc., etc., pero no en la aceptación de la existencia de un conflicto competencial.

Ahora, en relación con lo que señala el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, sí estaría yo de acuerdo precisamente por la misma razón, en no hacer esta manifestación en el sentido de que cesó por la virtud de la eventual apelación, no sería la razón fundamental, pero sí yo me resistiría a admitir la existencia de un verdadero conflicto competencial, en tanto que yo sí pienso que, desde el punto de vista penal, ya se resolvieron los hechos motivo de la consignación en el sentido que fuera, aunque después fuera procedente la apelación, de acuerdo, si esto es así, yo estaría de acuerdo con el resolutivo, vamos, variaríamos la manifestación que hice hace un momento, en el sentido de estar en contra, estaría yo de acuerdo con el asunto primero y modificaría, en todo caso, el segundo, para hacer un resolutivo similar, en el sentido de que el Juez de Tepeaca debe seguir conociendo del asunto, más no admitiendo la existencia del conflicto competencial, sino simplemente un pronunciamiento de esa naturaleza, para efecto de que se resolviera, en tanto que si en última instancia el camino, como dijo el señor Ministro Díaz Romero, inclusive hasta para que se guarde en el archivo del juez penal, que es en donde debe guardarse, ya se lleva la apelación, yo lo modificaría tomando en consideración las cuestiones del primer asunto, pero sin hacer pronunciamiento respecto de la existencia de un conflicto competencial, sino de la situación de hecho que está planteada, que es más o menos similar en los mismos términos en los cuales está planteado el primero y sin hacer pronunciamiento de la existencia o no del conflicto competencial, sino hacer un resolutivo en los mismos términos, el Juez de Tepeaca, debe seguir conociendo de este asunto; así propondría yo esta modificación para el asunto

segundo y estaría yo de acuerdo con el primer asunto, lo que someto a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pues nos limitaremos ahorita al primer asunto. Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Quiero manifestar que, de ser aprobado este asunto, sugeriría una modificación al punto resolutivo, porque dice actualmente el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca fue legalmente competente para conocer del proceso penal 1175/94, y luego dice: promovido por..., y me hacía notar, acertadamente, el Ministro Ortiz Mayagoitia, que el término “promovido” no es el adecuado, sería: que se deriva de la denuncia presentada por..., y todo lo demás sería igual. Es todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Creo que el cambio de impresiones que hemos tenido nos va acercando mucho a una solución que puede convencer a todos; yo solamente quería poner de manifiesto que desde el punto de vista formal, sí hay un conflicto competencial, porque si vemos la hoja 9, donde se transcribe lo que dice el Juez de Tepeaca, me estoy refiriendo al segundo asunto, dice en una parte: “en todo caso se observa que son problemas relativos entre ejidatarios y que, en consecuencia, se deberá acoger a instancia, procedimiento, y autoridad competente para que resuelva en los términos que proceda, dice a la mitad, y después de haber negado la orden de aprehensión y al final de la misma hoja dice: “y en la especie observamos que se trata de conflictos agrarios tal y como lo refiere el artículo 163 de la citada ley; esta autoridad se declara incompetente para

conocer cuestiones que se contemplan en el presente expediente, etc., etc.

Todo ello, repito, es planteado por el Juez de Tepeaca, en donde, para él, no ha terminado el asunto con el dictado de la negativa a la orden de aprehensión, sino que tiene cuestiones agrarias que remite al Tribunal Unitario Agrario; si éste a su vez también considera que carece de competente, desde el punto de vista formal y repito, nada más formal o técnico, estamos en presencia de un conflicto competencial, en el fondo, en realidad, no existe, porque la cuestión planteada es, creo que de eso no cabe duda, penal, entonces, por eso había yo pensado que lo único que debemos decir es que el asunto es penal, no es agrario el asunto, es penal y por tanto, se devuelve al Juez de Tepeaca, para los efectos legales a que haya lugar; es decir, claro, cuáles son esos efectos, pues posiblemente el de la aprehensión o posiblemente para que lo archive, pero ya no está en duda de si es agrario o penal; es penal. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Ofreciendo una disculpa en principio al señor Presidente, en tanto que ahorita estamos entrando al asunto siguiente, de acuerdo, propongo a usted en el sentido de que podría ponerse a la consideración a la votación el primer asunto y ya para el que sigue, anticipo que por las razones que expresa el señor Ministro Díaz romero, yo lo modificaría en esos términos, haciendo las adecuaciones correspondientes, determinando que es del conocimiento este asunto del Juez de Tepeaca.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hechas las reservas para el siguiente negocio que se va a ventilar, sírvase tomar la votación del primer proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, se decide:

PRIMERO. EL JUEZ DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEPEACA ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL 175/94, QUE SE DERIVA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR SEFERINO RAMOS MACHORRO, EN CONTRA DE JOSÉ TOMÁS ENRIQUE, DE LOS MISMOS APELLIDOS Y OTROS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. CON TESTIMONIO DE ESTA RESOLUCIÓN, REMÍTANSE LOS AUTOS AL JUZGADO DE LO PENAL DE TEPEACA, PUEBLA, Y ASIMISMO, ENVÍESE TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VIGÉSIMO CUARTO DISTRITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONFLICTO COMPETENCIAL NÚMERO 291/95, SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL AGRARIO DEL DISTRITO 24, EL JUEZ DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEPEACA Y EL JUEZ OCTAVO DE DEFENSA SOCIAL EN LA CIUDAD DE PUEBLA, TODOS CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL INSTAURADO EN CONTRA DE REFUGIO CEREZO, COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE FRAUDE Y DESPOJO.

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone: Declarar improcedente el conflicto competencial suscitado y remitir copia de la resolución a los tribunales mencionados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a consideración de los señores Ministros. Se tomarán en cuenta las exposiciones que han hecho con anterioridad en el asunto que nos precedió por el señor Ministro ponente Silva Meza y el señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Simplemente con esas modificaciones que se harán ya en el engrose y variando el punto resolutivo que debe quedar: "Primero.- El Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, es legalmente competente para conocer del proceso 133/95, instaurado contra Refugio Cerezo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la bondad de repetirme el número del proceso.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es legalmente competente para conocer del proceso penal número...

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: 133/95.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Incoado de quién, contra quién?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Refugio Cerezo. Segundo.- Con testimonio de esta resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Puede quedar así no? Remítase copia de esta resolución a los tribunales que intervinieron en esta cuestión, y devuélvanse los antecedentes correspondientes. Puede quedar así. Si no hay comentarios adicionales. Sírvase tomar la votación del proyecto modificado, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. EL JUEZ DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEPEACA, ESTADO DE PUEBLA, ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO NÚMERO 133/95 INCOADO CONTRA REFUGIO CEREZO.

SEGUNDO. REMÍTASE COPIA DE ESTA RESOLUCIÓN A LOS TRIBUNALES QUE INTERVIENEN EN ESTE CONFLICTO Y DEVUÉLVANSE LOS ANTECEDENTES CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE; “...”

Por lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS)